



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0429/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0061, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, el veinticinco (25) de octubre del año dos mil dos mil dieciocho (2018); en efecto, su dispositivo establece que:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Ogando de Noltensmeyer, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al Secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b. La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la demandante en suspensión de ejecución, la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, mediante el Acto núm. 707 del trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

c. En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, mediante instancia depositada, el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y remitida a la secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0256 de este tribunal constitucional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089 fue interpuesta por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y remitida a la secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

b. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, anteriormente descrita, fue notificada a la parte demandada, de la manera siguiente:

a. A la señora Dionicia Ogando Suberví, mediante el Acto núm. 1031/21, del catorce (14) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rivas, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

b. A la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 447/2022, del dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, bajo las siguientes consideraciones:

Considerando, que en efecto, tal y como se ha visto, el más elocuente mentís contra los alegatos del recurrente evidentemente que lo constituye el fallo impugnado; pues la Corte a qua para rechazar las quejas del actual recurrente, al revisar de manera detenida la sentencia de primer grado, determinó de manera correcta, siempre apoyada en los hechos fijados en esa jurisdicción, que lo denunciado por la recurrente con respecto a la valoración de las pruebas a descargo no tenía asidero jurídico, en vista de que las referidas pruebas no fueron apreciadas positivamente por el tribunal de juicio, por haber demostrado la falsedad del acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de marzo de 2012, y siendo el certificado de título una consecuencia de ese acto espurio, fue descartado; tal como fue establecido por la Corte a qua en la página 7 de su decisión en la forma sigue a continuación: Que respecto a las pruebas a descargo presentadas en el juicio oral, el Tribunal a quo relató de manera clara y específica, las razones por las cuales procede a rechazar dichos medios de pruebas, a saber: 1. Acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de marzo de 2012. 2. Acto de Mandamiento de pago núm. 511- 2002 de fecha 15 de noviembre de 2002. 3. Certificado de título de fecha 4 de abril de 2012, designación catastral DC 01, solar 2, manzana 3940, manifestando en ese sentido, que las pruebas aportadas por la imputada, fueron presentadas en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de su derecho constitucional de su defensa material, resultando el primero de ellos un documento espurio, el certificado de título expedido, una consecuencia directa de ese acto irregular y el tercero, indicaron que tampoco fue suficiente para desvirtuar la acusación, muy a pesar de que las declaraciones dadas por la recurrente, no estuvieron sostenidas por pruebas fehacientes, cuando la acusación del Ministerio Público la vinculaba en su totalidad; de manera pues, que la Corte a qua al fallar como se ha visto, lo hizo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, lo cual comporta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas están enderezadas al correcto pensamiento humano, es en ese contexto que se puede afirmar que el fundamento asumido por dicha instancia jurisdiccional es correcto en derecho y soporta de manera indubitable la conclusión a la que arribó; por todo lo cual, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente alega, que existe un error en la determinación de los hechos en vista de que no se dedicó el tiempo suficiente para que asistiera el perito del INACIF a robustecer la experticia caligráfica, por tanto arguye, que no fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado las pruebas testimoniales a descargo; sin embargo, se aprecia que dicho medio está evidentemente dirigido a censurar la sentencia de primer grado, siendo el mismo, por demás, una réplica del segundo medio presentado en su recurso de apelación; en ese sentido, dado que no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte a qua, dicho argumento no será ponderado por esta Sala; por tal razón el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que como se ha visto, la parte recurrente arguye en el desarrollo de su tercer y último medio de casación, que la decisión impugnada está afectada de un déficit motivacional, por no expresar con claridad las razones por las cuales confirmó la condena sin que se haya realizado una correcta determinación de los hechos.

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua respondió todos y cada uno de los medios propuestos por la justiciable en su otrora recurso de apelación, ofreciendo una respuesta debidamente motivada, mediante la exposición de razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios denunciados por la recurrente en aquel estadio jurisdiccional, dado que la responsabilidad penal de Olga Ogando de Noltensmeyer, quedó establecida a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica racional; en esa tesitura, se comprueba que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se analiza se desestima por improcedente e infundado.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La demandante en suspensión de ejecución de sentencia, señora Olga Ogando de Noltensmeyer, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. *La señora OLGA OGANDO OGANDO DE NOLTENSMYER, viene presentando sus quejas ante estas instancias, ante la cual ha tenido la oportunidad de recurrir, pues la decisión de primer grado No. 54803-2018-SSEN-00128, de fecha 26 de Febrero del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no hizo constar en la decisión el examen justo de los documentos aportados por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente, es decir desde primera instancia nuestra representada ha venido depositando los documentos a descargo sin embargo tal y como se observa en las páginas 14 y 15 de la sentencia de primer grado el Tribunal erróneamente señala que esos son documentos a cargo es decir fueron puesto y examinado por el Tribunal contra la imputada lo que constituye una total negación a la tutela judicial efectiva y contradice el principio de igualdad ante la justicia.

b. *Los documentos depositados por la imputada procuran probar que ella es real y efectivamente la propietaria del inmueble, pues los pagos por cuotas vencidas a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la vivienda, parte acreedora fue hecho por la señora Olga Ogando Ogando de Noltensmeyer, o su esposo el extinto señor Dieter Noltensmeyer Ternette.*

c. *La imputada depositó un número considerable de los recibos de pago a la institución bancaria los cuales se encuentran enumerados en las páginas 14 y 15 de la sentencia de primer grado, marcado con los numerales Nos. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, se trata de solicitudes del esposo de la señora Olga Ogando Ogando de Noltensmeyer, solicitando al banco intercontinental el retiro de valores de su cuenta personal en esa institución bancaria, para proceder al pago de las cuotas del préstamo donde figura la señora Dionicia Ogando Subervi, como compradora hipotecaria, pero en realidad como se ha expresado en otra parte de esta instancia se trató de un contrato de venta ficticio, solo porque la imputada no tenía en ese momento una buena capacidad de crédito o se encontraba por alguna razón en data crédito, ese préstamo en apariencia debía pagarlo la querellante, pero porque sabía que no tenía derecho en el inmueble nunca pago un solo recibo, todos fueron pagados por nuestra representada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *En el caso de la especie las condiciones para que sea ordenada la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada están presente, toda vez que se trata de un proceso originado porque la señora Olga Ogando Ogando de Noltensmeyer, por la confianza que le tenía a su hermana Dionicia Ogando Subervi, para tomar un préstamo en la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, puso el inmueble de su propiedad a nombre de esta, tal y como si en realidad lo estuviera comprando.*

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución de sentencia concluye de la siguiente forma:

PRIMERO DECLARAR BUENA Y VALIDA EN CUANTO A LA FORMA, la presente Instancia en Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia formulada por la señora Olga Ogando Ogando Viuda Noltensmeyer, contra la sentencia No. 001-022-2020-SSEN-00089, de fecha 31 de enero del año 2020, dictada por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.-

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 001-022-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de Enero del año 2020, hasta tanto el Honorable Constitucional, decida el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional del cual esta apoderado.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

a. La demandada, señora Dionicia Ogando Suberví, en su escrito de defensa, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Que la demandante (...) *pretende en su solicitud suspender la ejecución de suspensión de ejecución de una sentencia que ha sido dada de conformidad con las normas, tal como lo demuestran en los argumentos y escrito realizado por el suscribiente DR. AGAPITO DE LOS SANTOS, y que la misma ha sido debidamente notificada a la hoy recurrente en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.*

b. (...) *La parte recurrente no ha depositado pruebas para solicitar suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de que se han agotado todos los procedimientos de rigor como manda la ley.*

b. La Procuraduría General de la República, a través de su dictamen depositado el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), expone los siguientes argumentos:

La Sentencia núm. 001-022-220-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2020, que se procura suspender no ha sido objeto de recurso de revisión previo, por lo que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 54.8 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

En esas atenciones, la Procuraduría General de la República concluye de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por la señora Olga Ogando Ogando De Noltensmeyer, en contra de la Sentencia No. 001-022-220-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2020, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 54.8 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, son los siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2024-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 707, del trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia a la señora Olga Ogando de Noltensmeyer.
4. Acto núm. 1031/21, del catorce (14) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rivas, alguacil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la señora Dionicia Ogando Suberví.

5. Acto núm. 447/2022, del dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación presentada por el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, señor Ybo René Sánchez Díaz, en contra de los señores José Manuel Félix Suero y Olga Ogando de Noltensmeyer, por la alegada violación de los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de la señora Dionicia Ogando Suberví, del seis (6) de agosto del dos mil trece (2013).

A tales efectos, fue apoderado del caso el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil trece (2013), declaró su incompetencia territorial para conocer del proceso, remitiendo el asunto ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción de la provincia Santo Domingo.

Así las cosas, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo resultó apoderado, dictando la Resolución núm. 361-2015, el diez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) de agosto del dos mil quince (2015), acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo, pues, auto de apertura a juicio en contra de los señores José Manuel Félix Suero y Olga Ogando de Noltensmeyer.

En ese orden, para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante la Sentencia núm. 54804-2016-SS-00497, del cinco (5) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), declarando la absolución del señor José Manuel Félix Suero y declarando culpable a la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, por violación de los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, condenándola a cinco (5) años de reclusión, más una indemnización en favor de la señora Dionicia Ogando Suberví, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).

No conforme con la decisión anterior, la señora Olga Ogando de Noltensmeyer recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia núm. 1419-2017-SS-00160, del veintiocho (28) de agosto del dos mil diecisiete (2017), anuló la sentencia de primer grado, ordenando la celebración de un nuevo juicio.

Por esos motivos, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el asunto mediante la Sentencia núm. 54803-2018-SS-00128, del veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018), condenándola a cinco (5) años de prisión en la Cárcel Najayo Mujeres, pero bajo la suspensión condicional de manera parcial de la pena, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, (...) *bajo las siguientes condiciones: 1.- Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, 2.- Presentarse ante el Juez de la Ejecución*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Pena de la provincia Santo Domingo de manera periódica, 3.- Realizar 250 trabajos comunitarios. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública La Victoria. Adicionalmente, fue condenada a una indemnización en provecho de la señora Dionicia Ogando Suberví, por el monto de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).

Ante tales circunstancias, la señora Olga Ogando de Noltensmeyer recurrió nuevamente en apelación, ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00295, del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso presentado, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

Inconforme con la decisión anterior, la señora Olga Ogando de Noltensmeyer recurrió en casación, apoderando a la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, que dictó la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), a través de la cual se rechazó el recurso.

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, que se presenta, de manera accesoria, a su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0256 de este tribunal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal constitucional la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por los siguientes motivos:

a. Procesalmente hablando, lo primero que procede es ponderar el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República, fundamentado en que la sentencia que se pretende suspender no ha sido objeto de recurso de revisión previo, por lo que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

b. En respuesta a dicho medio de inadmisión, este tribunal constitucional ha podido verificar que reposa en el tribunal el Expediente núm. TC-04-2024-0256, contenido del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020), depositado el doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Por consiguiente, ante la existencia del expediente relativo al recurso de revisión constitucional descrito anteriormente, contra la misma decisión que se pretende suspender su ejecución, procede que sea desestimado el presente medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión, valiendo sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

c. En ese orden de ideas, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* Asimismo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

d. Como se ha indicado en reiteradas ocasiones, la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como lo sostuvo este plenario constitucional en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012). En esta decisión el Tribunal Constitucional juzgó que esa medida tiene por objeto *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

e. Además, mediante el precedente TC/0243/14, del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), este plenario constitucional dispuso que:

(...) La regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara (sic) irrealizable.

f. En este mismo orden, el Tribunal estableció en la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto del dos mil quince (2015), que:

(...) El mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión... y que, por ende, para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada (...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0309/21, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021))

g. Para comprobar la existencia o no de ese daño irreparable, procede analizar los argumentos y pretensiones indicados por la demandante en suspensión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En efecto, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), que esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de protegerlo, se afecte el derecho de la parte que, conforme a sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, haya obtenido ganancia de causa, o, en ese mismo sentido, se afecte a un tercero que no fue parte del proceso. Para ello es necesario evaluar, en cada caso, de manera concreta y precisa, si la parte demandante en suspensión de ejecución lleva razón a la luz de los precedentes sentados por el Tribunal en esta materia.

h. En el caso de la demanda que nos ocupa (la cual tiene como referencia el recurso de revisión constitucional incoado contra la sentencia que sirve de objeto a esta demanda), la señora Olga Ogando de Noltensmeyer ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución respecto de la sentencia de referencia sin señalar o hacer constar ningún argumento que justifique su solicitud.

i. La demandante sostiene que debe ser suspendida la ejecución de la sentencia que nos ocupa, en razón de que:

(...) la imputada depositó un número considerable de los recibos de pago a la institución bancaria los cuales se encuentran enumerados en las páginas 14 y 15 de la sentencia de primer grado, marcado con los numerales Nos. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, se trata de solicitudes del esposo de la señora Olga Ogando Ogando de Noltensmeyer, solicitando al banco intercontinental el retiro de valores de su cuenta personal en esa institución bancaria, para proceder al pago de las cuotas del préstamo donde figura la señora Dionicia Ogando Subervi, como compradora hipotecaria, pero en realidad como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha expresado en otra parte de esta instancia se trató de un contrato de venta ficticio, solo porque la imputada no tenía en ese momento una buena capacidad de crédito o se encontraba por alguna razón en data crédito, ese préstamo en apariencia debía pagarlo la querellante, pero porque por sabía que no tenía derecho en el inmueble nunca pago un solo recibo, todos fueron pagados por nuestra representada.

(...) en el caso de la especie las condiciones para que sea ordenada la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada están presente, toda vez que se trata de un proceso originado porque la señora Olga Ogando Ogando de Noltensmeyer, por la confianza que le tenía a su hermana Dionicia Ogando Subervi, para tomar un préstamo en la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, puso el inmueble de su propiedad a nombre de esta, tal y como si en realidad lo estuviera comprando.

j. Visto lo anterior y todo el contenido de la demanda de referencia, se constata que la demandante no solo no ha alegado violaciones a las normas jurídicas, sino que, sobre todo, no ha precisado el perjuicio, ni la naturaleza, ni la magnitud del daño que, eventualmente, tal ejecución podría causarle. En síntesis, no se evidencia la existencia de un perjuicio irreparable, pues, como se ha indicado anteriormente, la hoy accionante está cumpliendo una condena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Najayo Mujeres, pero bajo la suspensión condicional de manera parcial de la pena, es decir, que no se encuentra en la indicada cárcel, lo cual justifica el rechazo de la presente demanda en suspensión.

k. En un caso en que se produce, al igual que en este, la inexistencia de demostración de un daño irreparable que causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, este plenario constitucional, en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0017/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), afirmó lo siguiente:

[...] Al analizar y verificar las argumentaciones de la suspensión solicitada, este tribunal advierte que el demandante no pone en conocimiento este tribunal sobre las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.¹

1. En consecuencia, conforme a las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que la demandante no identificó, en modo alguno, el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional; más bien, presentó justificaciones que deben ser respondidas al fallar el recurso de revisión constitucional, momento en el cual este tribunal constitucional está impedido de valorar ante la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

¹Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0373/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0583/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y TC/0465/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer respecto de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora Olga Ogando de Noltensmeyer, y a la parte demandada, Dionicia Ogando Suberví y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta decisión y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales hacemos constar este voto salvado que ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*. Presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. Conforme documentos, este caso inicia con la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, señor Ybo René Sánchez contra los señores José Manuel Félix y Olga Ogando de Noltensmeyer, por alegada violación a los artículos 147 al 151, 265 y 266, del Código Penal, que tipifican falsedad de escritura y asociación de malhechores en perjuicio de Dionicia Ogando Suberví.

3. Relacionado a lo anterior, el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, por Resolución núm. 361-2015, ordenó apertura a juicio contra dichos imputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En tal sentido, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo resulto apoderado del juicio de fondo, y al respectó dictó la Sentencia núm.4804-2016-SSEN-00497, mediante la cual declaró la absolución del señor José Manuel Félix Suero y declaró culpable a la señora Olga Ogando, condenándola a 5 años de reclusión.

5. No conforme con la decisión anterior, la señora Olga Ogando recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00160 anuló la sentencia de primer grado, ordenando la celebración de un nuevo juicio, por irregularidades en el proceso.

6. En ese orden, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, conociendo nuevo juicio, dictó la Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00128, mediante la cual, entre otras cosas, condena a Olga Ogando a 5 años de prisión, bajo la suspensión condicional de manera parcial de la pena.

7. Mas adelante, Olga Ogando de Noltensmeyer recurrió en apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que mediante la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00295, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

8. Luego, la señora Olga Ogando de Noltensmeyer recurrió en casación ante la Segunda Sala de la SCJ, que por Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089 rechazó dicho recurso.

9. Este Tribunal apoderado de la cuestión, decide rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, fundamentado entre otros motivos en que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En consecuencia, conforme a las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que la demandante no identificó, en modo alguno, el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, más bien, presentó justificaciones que deben ser respondidas al fallar el recurso de revisión, momento en el cual este Tribunal Constitucional está impedido de valorar ante la presente demanda en suspensión”.

10. Como se puede constatar, el voto mayoritario de este Tribunal estableció que, no se ofertaron argumentos probatorios que hagan previsible la existencia de un perjuicio inminente, grave e irreparable derivado de la eventual ejecución del fallo impugnado. Sobre esto, si bien hacemos constar, tal como figura en el cuerpo de la decisión, que la demandante posee pena privativa de libertad suspendida, y que, en efecto, no existe un agravio como tal, queremos dejar constancia en el presente voto de que el Tribunal debe ampliar su criterio cuando se trata de personas privadas de libertad, toda vez que, no hay mayor agravio que estar impedido de desarrollarse sin limitación alguna.

11. En ese sentido, es importante advertir que, precisamente en el ámbito penal, existe la figura de la suspensión de la pena como medida que puede ser aplicada en casos especiales, es decir que de antemano ya el legislador ha tenido la voluntad de otorgar criterios para que una persona no cumpla una condena en prisión, sino que permanezca en libertad en condiciones especiales, en ese sentido el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 341 dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.”

12. Acorde al artículo anterior, se puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando conlleve pena privativa de libertad inferior a cinco años o cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir que ya existe un mecanismo que afianza el criterio de que perfectamente se puede suspender la pena, método que para fines del presente caso concreto, se asemeja bastante a la suspensión de la ejecución de sentencia que procura la parte demandante, en la medida que habilita la posibilidad de que permanezca en libertad en aras de preservar su libertad como regla general del proceso penal y como forma de conservar los lazos de confraternidad y familiaridad, pues la libertad es la regla la prisión la excepción, como hemos sostenido.

13. A propósito del artículo 341 del Código Procesal Penal y la función social de la suspensión de la pena, la Suprema Corte de Justicia, a mediante la decisión SCJ-SS-22-0579 de fecha 30 de junio del año 2022, señaló lo siguiente:

“...Como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.”

14. A criterio de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual estamos de acuerdo, la pena no puede verse como un castigo sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, acorde a lo estipulado por el artículo 40.16 de la Carta fundamental, que al respecto dispone lo siguiente: *“Las penas privativas de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.”

15. Así que lejos de constituir un castigo, la pena es un mecanismo tendente a reorientar al condenado e instruirlo para que en lo adelante no incurra en hechos reñidos con las leyes penales.

16. En consonancia con lo antes señalado, el Código Procesal Penal en sus artículos 28 y 339 respecto a la Ejecución y los Criterios para la determinación de la pena, respectivamente, dispone lo siguiente:

-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. -

-El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado. -

17. Pero más aún, y en torno a la reinserción social, la Ley No. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional Dominicano, dispone en su artículo 3 que estatuye los principios que rigen el tratamiento de las personas privadas de libertad y en el medio libre, lo siguiente:

“Reinserción social. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se deben crear las condiciones que favorezcan la incorporación de las personas privadas de libertad, egresadas de los centros, a la sociedad, en las mejores condiciones posibles.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En ese orden, a efectos de la reinserción social de la persona que está condenada a cumplir una pena en prisión, se valorarán las circunstancias del delito cometido, el contexto personal, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, sobre todo las condiciones familiares y sociales, lo cual debe por igual examinarse al momento de ponderar una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el marco de un proceso penal donde concurra una pena privativa de libertad.

19. En virtud de todo lo anterior, a nuestro entender, este Tribunal Constitucional debe ampliar su criterio para fines de suspensión, y admitir los casos en que la persona se encuentra condenada a una pena privativa de libertad, cuando se refiera a asuntos de penas de prisión menor que no incidan o impacten a la sociedad en general, como lo son las acciones públicas a instancia privada.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria